



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA

<p>SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL</p> <p>03/04/2012</p> <p>EIXIDA NÚM. 24331 .....</p>
---

Conselleria de Educació, Formació y Empleo  
Hble. Sra. Consellera  
Av. Campanar, 32  
VALENCIA - 46015 (Valencia)

=====  
Ref. Queja nº 1111891  
=====

**(Asunto: Falta de contestación. Irregularidades a la hora de la distribución de cursos y turnos.)**

Hble. Sra.:

Acusamos recibo de su escrito por el que nos informa en relación a la queja de referencia.

Como Vd. conoce, el autor de la queja en su escrito inicial sustancialmente manifestaba que remitió varios escritos a la Conselleria de Educación, uno de ellos en 2009, junto con un recurso de alzada, y otro presentado en julio de 2011, en referencia a las irregularidades que se producen a la hora de la distribución de cursos y turnos para los años escolares del centro donde trabaja, y a fecha de presentar su escrito de queja en esta Institución, no había obtenido respuesta a sus escritos.

Admitida a trámite la queja, solicitamos informe a la Conselleria de Educación, Formación y Empleo, quien nos comunicó entre otras cuestiones, lo siguiente:

*<<Con fecha 27 de febrero de 2009 el (...) presenta escrito en el que manifiesta su disconformidad con la distribución de grupos realizada en el Departamento de Matemáticas en el mes de julio de 2008. (...).*

*El Inspector del Centro, (...), le informó de que el Departamento había realizado el reparto de conformidad con la normativa vigente y que, por tanto, no cabía atender su reclamación.*

*La reclamación presentada, de fecha 28 de julio de 2011, fundamenta su petición en la Orden de 29 de junio de 1994. que es de aplicación para los centros dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia.*

*En los centro dependientes de la Conselleria (...) es de aplicación la Orden de 29 de junio de 1992, (...), que establece que si los profesores del seminario o departamento no llegan a un acuerdo, se procederá a la elección de turnos siguiendo el orden de elección determinado en el apartado 2.2. Una vez elegido el turno acordaran la distribución de materias y cursos.*

*La interpretación de la citada orden que hace el interesado es errónea.>>*

Del contenido del informe le dimos traslado al autor de la queja, para que si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, cosa que realizó, ratificándose en su escrito inicial de queja.

Llegados a este punto resolvemos la queja con los datos obrantes en el expediente. En este sentido, consideramos que las cuestiones a estudiar son las siguientes:

- Primera: las irregularidades a la hora de la distribución de cursos y turnos.
- Segunda: la falta de contestación a los escritos prestados por el autor de la queja, así como el recurso de alzada.

Con respecto a la primera de las cuestiones planteadas, permítame comunicarle que según la Orden de 29 de junio de 1992 de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, en la que en su anexo II regula el horario del personal docente, establece que si los profesores del seminario o departamento no llegan a un acuerdo, se procederá a la elección de turnos siguiendo el orden de elección siguiente:

1. Profesores de enseñanza secundaria con la condición de Catedrático o Asimilados.
2. Profesores de enseñanza secundaria, profesores técnicos de formación profesional, perteneciente a los grupos A31 y A34 y profesores especiales de ITEM.
3. Opositores aprobados del ultimo concurso oposición.
4. Interinos

Por lo tanto, habida cuenta de la documentación aportada, de lo informado en los apartados anteriores y del informe remitido a esta Institución se produce una actuación según la Orden de 29 de junio de 1992, de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia.

En este sentido, no hemos observado una actuación pública irregular que justifique la continuación de nuestra actuación por lo que, no habiendo Vd. aportado dato alguno que desvirtúe lo informado por la Administración, procedemos a dar por concluida la primera de las cuestiones planteadas.

La mera disconformidad o desacuerdo con una resolución administrativa, o con los criterios de organización y funcionamiento de los servicios públicos, no puede, por sí sola, motivar nuestra intervención. ya que, por demás, excede de nuestro ámbito competencial.

Sin embargo, si Vd. considera oportuno impugnar tales actos o resoluciones en vía administrativa o jurisdiccional por discrepar de los criterios que lo sustentan, puede Vd. acudir en consulta a un Abogado que le informará de las vías adecuadas para obtener una mejor defensa de los intereses que pretende. Si concurrieran los requisitos legales para ello, puede solicitar del Colegio de Abogados de su Provincia la designación de un letrado del turno de oficio.

No obstante lo anterior, en su informe, la actual Conselleria de Educación, Formación y Empleo, admitía la falta de resolución expresa del recurso administrativo de alzada interpuesto por el autor de la queja, y de los escritos presentados por éste, en ese sentido consideramos que la actitud pública descrita podría no haber sido lo suficientemente respetuosa con los derechos del autor de la queja, por lo que le ruego considere los argumentos que a continuación le expongo que son el fundamento de la sugerencia con la que concluimos.

Con respecto el recurso de alzada formulado por el autor de la queja, los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico y Procedimiento Administrativo Común lo regula.

Concretamente, el Art. 115.2 señala que *“El plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de tres meses. Transcurrido este plazo sin que recaiga resolución, se podrá entender desestimado el recurso, salvo en el supuesto previsto en el artículo 43.2, segundo párrafo”*.

Lo anterior, se debe poner en relación con el Art. 42 de la misma Ley que establece que *“la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación”*, y en el punto segundo del mencionado artículo fija que *“el plazo máximo para resolver las solicitudes que se formulan por los interesados será el que resulte de la tramitación del procedimiento aplicable en cada caso. Cuando la norma de procedimiento no fije plazos, el plazo máximo de resolución será de 3 meses”*.

Se establece, en consecuencia, la obligación de resolución expresa, es decir, la obligación de no remitir al ciudadano a la vía de la presunción de los actos, además de estar clara y terminantemente establecida en el apartado primero del Art. 42, se refuerza en el párrafo quinto del mismo artículo al hacer responsables directos de la referida obligación a las Administraciones Públicas que tengan a su cargo el despacho de los asuntos.

El derecho a obtener una resolución sobre lo peticionado a la Administración impone a ésta un plazo máximo para resolver, con el fin de evitar esperas interminables del ciudadano, so pena de aplicar reglas del silencio positivo o negativo. Claramente lo formula la exposición de motivos de la citada Ley *“el silencio administrativo, positivo o negativo, no debe ser instituido jurídico normal, sino la garantía que impida que los derechos de los particulares se vacíen de contenido cuando su Administración no atienda eficazmente y con celeridad debida las funciones para las que se ha organizado”*.

La Administración está obligada a responder al ciudadano que acude a ella, no dando más de lo que puede y debe hacer, pero tampoco menos de los que razonablemente puede esperarse, y lo mínimo que ha de ofrecer al ciudadano es una respuesta directa, rápida, exacta y legal. Estamos, pues, ante una de las manifestaciones legislativas del derecho a obtener una resolución expresa dentro de plazo.

En este sentido la obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas que rigen los procedimientos, cuidando al máximo de los trámites que constituyen el expediente administrativo dimana directamente del mandato constitucional del Art. 103 de una Administración eficaz que sirve con objetividad los intereses generales y que actúa con sometimiento a la ley y al derecho, sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la Ley según los principios garantizados por la Constitución española en su Art. 9.3.

Por cuanto antecede y de conformidad con lo previsto en el Art. 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, **SUGERIMOS** A LA Conselleria de Educación, formación y Empleo que, en situaciones como la analizada, se extreme al máximo los deberes legales que se extraen de los artículos 42, 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de diciembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común.

Asimismo, de acuerdo con la normativa citada, le agradeceremos nos remita en el plazo de quince días, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación o no de la Sugerencia que se realiza o, en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento, le hago saber igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página Web de la Institución.

Agradeciendo por adelantado el envío del informe solicitado, le saluda atentamente,

José Cholbi Diego  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana